

OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planilo-Riperto expone que "Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.

El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, se entiende que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio a la holgazanería, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

En su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afectan al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, a los individuos de las necesidades de la asistencia por medio de lo que se llama beneficencia pública.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS:

1. Indispensabilidad
2. Proporcionalidad
3. complementariedad
4. reciprocidad
5. Irrenunciabilidad
6. intransmisibilidad
7. Inembargabilidad
8. No compensación*

* Salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que sí son compensables.

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos. Por principio general, proviene de la LEY; sin embargo, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco que no las obligaría legalmente a suministrar alimentos.

DENOMINACIÓN DE ALIMENTOS:

Comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista cuando es menor de

edad. La amplitud de la ley en cuanto a lo que debe entenderse por alimentos, queda enmarcada al disponer además: Que han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personas y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; que se reducirían o aumentarían proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos; y que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.

En observación aplicable a todas las disposiciones que regulan la materia, en especial vista conjuntamente, puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el criterio del juez, quien a no dudarlo, dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

Por ser tan amplia la denominación ALIMENTOS, y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeña como satisfactor de ingentes necesidades, en el código civil quedó previsto que los mismos serán fijados por el Juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que los preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, medien razones que los justifiquen. A falta de una disposición expresa al respecto, puede entenderse que otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos el alimentante en su propia casa, en especie u obligándose a hacer oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, educación, etc.

PERSONAS OBLIGADAS RECÍPROCAMENTE A PRESTARSE ALIMENTOS:

El Código Civil dispone como principio general, que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283). Dicho artículo preceptúa además, que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres de éstos.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcional a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el Juez podrá ordenar que uno o varios de los obligados la preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar a los demás la parte que les corresponde. (Artículo 284 del Código Civil).

CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA:

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer; en el primer caso, la exigibilidad de la obligación queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. (Artículo 289 y 290 del Código Civil).

JUICIO DE ALIMENTOS:

El juicio de alimentos se incluye dentro de los juicios orales, se tramita ante la jurisdicción privativa de familia conforme al Decreto-Ley número 106 del 07 de mayo de 1964.

DEMANDA:

Puede interponerse verbalmente o por escrito, tal como lo dispone el artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero tiene la característica de que el actor debe presentar con ella, el título en que se funda, que puede ser el testamento, contrato, la ejecutoría en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco (Artículo 212, Código Procesal Civil y Mercantil). Basta la presentación de cualquiera de estos títulos para que el Juez proceda a darle trámite, con base a la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de conformidad con el Código Civil.

PENSIÓN PROVISIONAL:

El Código Civil en su artículo 213 establece reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, siendo fundamentalmente:

- a) Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el Juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la institución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. (Artículo 213, Código Procesal Civil y Mercantil).
De manera que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifique las posibilidades del demandado o den idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.
- b) Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el Juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional (Artículo 213 Código Procesal Civil y Mercantil).
Conforme a lo estipulado, aunque no exista justificación documental de las posibilidades del demandado, el Juez siempre fijará la pensión provisional pero a su prudente saber y entender.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS:

El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía (Artículo 214, Código Procesal Civil y Mercantil).

El aseguramiento de los alimentos está debidamente protegido en el Artículo 292 del Código Procesal Civil y Mercantil; estableciendo que "La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.", con lo cual el Juez que conoce del Juicio de Alimentos tiene amplias facultades para dictar toda clase de medidas precautorias para asegurar la prestación de alimentos.

REBELDÍA:

Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia, quiere decir, que por la simple incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

SENTENCIA Y EJECUCIÓN:

La ejecución de la sentencia es bastante rápida. Está regulado el procedimiento en el párrafo segundo del artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde establece que: "Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo."

La ejecución se supone aplicable cuando el proceso ha concluido por virtud de sentencia.

COSTAS JUDICIALES:

Según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en esta clase de juicios no se exige el papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, correrá a cargo del demandado, si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales (Artículo 216, segundo párrafo).